

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós.

Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO, promovido por BELINDA CLARA BEJARANO CONTRERAS y HENRY AGUSTO TAMARA GÓMEZ, contra MARIO PUENTES MARIN, se dirige al Despacho la parte demandante, formulando observaciones sobre el cumplimiento por parte del demandado de las cargas procesales que le fueron impuestas mediante auto del ocho de marzo del año en curso, por medio del cual se decretaron medidas de saneamiento respecto a la aplicación del artículo 375 del Código General del Proceso, dado que la parte demandada había formulado la excepción de Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto del bien a reivindicar.

Reparos frente a los cuales estima el Despacho no le asiste la razón al memorialista, pues si bien es cierto se le concedió un término de un mes a la parte excepcionante a fin que cumpliera con lo ordenado, no se puede dejar de lado que dentro de dicho proveído se suspendió la actuación por el lapso de cuatro meses a fin que de su parte se allanará a lo ordenado, y verificada la actuación se puede establecer de manera clara que dentro de dicho término se cumplió por el demandado con las cargas impuestas; con relación al emplazamiento ordenado la parte lo realizó dentro del término, pero dado que por disposición de la Ley 2213 del 2022 se impone a los Despacho judiciales en ese aspecto la cargar se subir la información al Registro Nacional de Emplazados, la mora en ello no puede endilgarse a la parte.

Ahora bien, pero de ese estudio del proceso se evidencia que por la secretaría se libraron las comunicaciones ordenadas en la citada providencia, pero dirigida a entidades no ordenadas y haciendo referencia a información no ordenada, se dispondrá que se rehaga dicha actuación acorde con lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la citada providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO, promovido por BELINDA CLARA BEJARANO CONTRERAS y HENRY AGUSTO TAMARA GÓMEZ, contra MARIO PUENTES MARIN, no se accede a solicitado por la parte demandante, estimándose que por la parte demandada se cumplió en debida forma con lo dispuesto en el auto del ocho de marzo del año en curso, por lo analizado.

SEGUNDO: Se dispone que por la secretaría del Despacho se rehaga la actuación señalada en el numeral tercero de la parte considerativa del proveido proferido el ocho de marzo del año en curso, es decir que por el medio más expedito, infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

TERCERO: A partir de la notificación de la presente decisión se tiene por reanudado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

Miller Gaitan Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Salento - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f50678d46effa910d43bc9685528ea17e903b77677ac59c33e5c6a6762c8f6**

Documento generado en 16/09/2022 08:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>